

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00583 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **CARMEN HERNÁNDEZ PEDRAZA** en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, en protección de sus derechos constitucionales a la salud y a la vida, trámite en el que fueran vinculados **ADRES, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y AUDIFARMA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la EPS accionada, **(i)** *"autoricen y me SUMINISTREN de manera URGENTE el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad prescrita, VEINTICUATRO (24) VIALES, con la periodicidad indicada por el médico tratante"*, **(ii)** *"Así mismo se brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de la patología (I832) VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACIÓN, y los demás insumos y medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma, sin tener en cuenta que se encuentren fuera del PBS"*; y **(iii)** *"prevenir a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que requiero y, además, me dé el tratamiento necesario, para mejorar mi estado de salud"*.

En sustento de su súplica, relató que sus médicos tratantes ordenaron el suministro de los medicamentos señalados, sin que a la fecha de presentación de la acción hubieran sido entregados.

2. Notificada de la resumida demanda de tutela Capital Salud EPS., adjugó que autorizo el medicamento objeto de lapreste acción para que *"Audifarma programe la aplicación en la IPS PRIMARIA de la AFILIADA"*, por lo que deprecó la carencia actual del objeto y solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por inexistencia de violación de los derechos fundamentales y configurarse un hecho superado.

3. La Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente ESE, alegó haber prestado todos los servicios a la accionante que fueran requeridos por su médico tratante, por lo que manifestó que es la EPS demandada quien debe garantizar la entrega del medicamento deprecado a través de la farmacia autorizada por ella. En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES,

alegaron ser desvinculados por existir falta de legitimación de la causa, en la medida de no ser las entidades que prestan la salud a la accionante.

5. Audifarma S.A., guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Tiene dicho la jurisprudencia que *“uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud (...). Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.”* (Sentencia T-234 de 2013).

2. Establecido lo anterior, resulta evidente que los medicamentos denominados **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad prescrita, VEINTICUATRO (24) VIALES”** que, a juicio de su médico tratante, requiere la agenciada (Fol. 8 y 10 dig) no puede dilatarse en el tiempo, pues esto vulneraría flagrantemente su derecho a la salud, en tanto que, como viene de verse, tal demora pone en riesgo el proceso recuperatorio de la señora CARMEN HERNÁNDEZ PEDRAZA y dificulta el desarrollo oportuno de su proyecto de vida. En tal virtud, este Despacho ordenará a la EPS-S accionada y a la farmacia Audifarma S.A. que, en forma INMEDIATA, entreguen los medicamentos referidos, la cual deberá realizarse efectivamente en un plazo máximo de 48 horas, sin que haya lugar a talanquera administrativa de ningún tipo.

3. Corolario de lo manifestado, se concederá el amparo reclamado respecto la primera pretensión.

4. Ahora bien, frente a la pretensión de conceder el tratamiento integral requerido, debe tenerse en cuenta lo determinado por el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-531 de 2009, que al respecto señala: *"Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral. (...) "Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas". "Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."*

Dicho lo anterior, el tratamiento integral será negado como quiera que el diagnóstico que tiene la accionante "(I832) VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACIÓN¹" no se encuentra dentro de las enfermedades catastróficas de que trata el aparte jurisprudencial antes citado y tampoco cumple con los presupuestos para ser sujeto de especial protección, situación por lo que es totalmente improcedente el tratamiento integral requerido para las enfermedades que padece.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **ANUNCIACIÓN LÓPEZ CARRASCAL**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDÉNASE** a **CAPITAL SALUD EPS y AUDIFARMA S.A.** que por intermedio de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **entreguen** los medicamentos **"FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad prescrita, VEINTICUATRO (24) VIALES"**, en la cantidad ordenada por los médicos tratantes.

¹ Folio 11 y 12 anexos (historia clínica)

TERCERO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad, y por el medio más expedito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**